

1286

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** promoviese contra el **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES"**, **INGRID CAROLINA LAVERDE VARGAS, LEIDY ANDREA MORALES GARZÓN, MARÍA CRISTINA BRIÑEZ BENAVIDES, y MARÍA HELENA GARZÓN RODRÍGUEZ.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
OTROS.

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende la sociedad demandante que se declare que las afiliaciones de INGRID CAROLINA LAVERDE VARGAS, LEIDY ANDREA MORALES GARZÓN, MARÍA CRISTINA BRIÑEZ BENAVIDES, y MARÍA HELENA GARZÓN RODRÍGUEZ al SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES", es nula. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que las trabajadoras demandadas no gozan de la garantía foral.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumentó que: **1)** Su objeto social es la prestación del servicio de tercerización en general en empresas nacionales y extranjeras, dedicada especialmente a la industria de contact center o servicio al cliente; **2)** Dentro de sus actividades no se encuentra la de la industria de la energía ni de los servicios públicos domiciliarios; **3)** La organización sindical REDES es de industria conformada por trabajadores que trabajan en el sector de la energía y los servicios públicos domiciliarios; y **4)** Fue notificada de las afiliaciones de las trabajadoras demandadas al sindicato REDES.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.**

La **pasiva** al momento de dar contestación a la demanda (fls. 405 a 429), propuso como excepciones previas las siguientes: i) inepta demanda; la que se plantea por cuanto las pretensiones están dirigidas a resolver si son nulas o no unas garantías forales que no se explican ni se especifican, por demás que no pueden ser esbozadas en un proceso ordinario, pues son asuntos propios del proceso especial de fuero sindical; ii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la que se motiva en que la demanda debió tramitarse a través de

Código Unico de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
 Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
 Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
 OTROS.

un proceso de fuero sindical; iii) prescripción, frente a la que se determina que operó en virtud de los términos propios de las acciones de fuero sindical; y iv) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dado que CODENSA S.A. al ser la única y directa beneficiaria de los servicios personales de las trabajadoras demandadas debe ser convocada a juicio en calidad de empresa demandante.

Posteriormente, en audiencia del 19 de agosto de 2021, el juzgador de primera instancia **negó las excepciones previas, y determinó que estudiaría de fondo la de prescripción**, por las siguientes razones: i) inepta demanda: consideró que la demanda allegada estaba en debida forma, pues se corrigió conforme a la inadmisión proferida por el Despacho, por demás que el juzgador debía encontrar el sentido de las mismas; ii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues el procedimiento debe ser el proceso ordinario laboral, dado que el objeto es la declaración de nulidad de las afiliaciones de los trabajadores demandadas al sindicato REDES, siendo el levantamiento del fuero sindical apenas una consecuencia de la primera pretensión aludida; iii) prescripción, existe discusión sobre los extremos temporales, por lo que se decidirá de fondo; y iv) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues el asunto se puede resolver de fondo sin CODENSA S.A., ya que, lo que se persigue es la nulidad de las afiliaciones al sindicato REDES.

Frente a la decisión del A Quo, la pasiva impetró **recurso de apelación**, por cuanto se configuró la inepta demanda, pues existen unas acciones especiales que establecen el trámite cuando se discute un fuero sindical, por lo que, no se puede adelantar el proceso a través de un proceso ordinario; que por lo anterior, se dio un trámite que no le correspondía al proceso; que si lo que se pretende es dejar sin vigencia la garantía foral del trabajador, se debió aplicar la normatividad sobre la prescripción

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
OTROS.

que aplica para dicho trámite especial; y que CODENSA E.S.P. debe comparecer a juicio como litisconsorte necesario, pues las trabajadoras desarrollan una actividad propia de ésta.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la apoderada de la pasiva.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar alguna de las excepciones previas propuestas por la pasiva.

#### **DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y son únicamente las siguientes:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
 Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
 Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y OTROS.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Por su parte, el artículo 32 ejusdem permite resolver como excepción previa la de prescripción, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y la cosa juzgada.

Ahora bien, frente a la **inepta demanda**, se hace necesario recordar que la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, y por lo mismo debe ajustarse en su forma y contenido a los artículos 25, 25A, 26, 70 y 76 del C.P.T y de la S.S.

El citado artículo 25A del C.P.T y de la S.S en consonancia con el artículo 88 del C.G.P, regula la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por objeto materializar los principios de economía y celeridad procesal, al permitirse en una sola causa judicial debatir y decidir distintas relaciones sustanciales. Dicha norma dispone que para que el juez conozca de las pretensiones debe ser competente para conocer de todas ellas; que no se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; que todas puedan tramitarse por

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
OTROS.

el mismo procedimiento; y que emanen de la misma causa, persigan el mismo objeto o se sirvan de los mismos elementos de convicción.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL1614 de 2018**, señaló que son los jueces en su labor de administrar justicia, quienes tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión; y que en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.

Por otra parte, y frente a la excepción previa de **habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, esta supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; por lo que, al existir una indebida escogencia del proceso que se debe seguir es dable a través de esta excepción previa enmendar el yerro, y tomar las medidas correspondientes que el proceso se adelante de conformidad con proceso adecuado para tal fin por parte del legislador.

En cuanto a la excepción previa denominada, **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, recuérdese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
OTROS.

de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. El inciso 1º artículo 61 del C.G.P., al regular dicha figura, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

La H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, han expresado que existen casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia; que la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso; y que en estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados o intervengan en el proceso (sentencias T-056 de 1997, y del 01 de julio de 2015, Rad. 59027).

De lo dicho, se puede deducir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
OTROS.

imprescindible para adelantarlos válidamente, es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

En conclusión, el litisconsorcio es necesario se presenta en aquellos casos que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de algunas personas bien sea por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio.

Finalmente, la excepción de **prescripción**, hace relación a la posibilidad de extinción de un derecho por el transcurrir del tiempo.

#### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Sea lo primero indicar que, las excepciones previas solicitadas por la demandada se encuentran enlistadas dentro del artículo 100 del C.G.P., así como en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, en tales condiciones es dable efectuar un pronunciamiento sobre las mismas, salvo frente a la excepción de prescripción tal como pasa a explicarse a continuación.

Lo primero que debe advertir la Sala es que si bien como ya se señaló la excepción de **prescripción** puede proponerse como previa, al estar enlistada en el artículo 32 del C.P.T., lo cierto es que, esta instancia carece de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la misma, pues dicha excepción en verdad **no fue objeto de decisión** en aquella etapa. Al punto, recuérdese que el numeral 3° del artículo 65 ejusdem señala que son apelables, entre otros autos, el que "*decida* las excepciones previas"; no obstante, y como quedó visto, el juez de primera instancia consideró que existía discusión sobre los extremos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
 Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
 Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y OTROS.

temporales de la relación laboral, razón por la que resolvió que tal excepción sería decidida de fondo, de manera que, al diferir su decisión, no es dable adentrarse a efectuar un pronunciamiento sobre esta, si se tiene en cuenta que en verdad no resolvió sobre la misma sino que lo que hizo fue postergar su decisión para el momento de emitirse pronunciamiento en la correspondiente sentencia, lo que de suyo impide el pronunciamiento en segunda instancia que pretende la alzada.

Así las cosas, se procede en primer lugar a verificar si como lo afirma la pasiva, se está frente a una **inepta demanda**, para lo que se hace necesario recordar que el proceso tiene como fin que se declaren nulas las afiliaciones al SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" de las trabajadoras enlistadas en la demanda y que, en consecuencia, no gozan de la garantía foral.

Pues bien, no observa la Sala que la parte demandante hubiese incurrido en la causal de inepta demanda, pues tal como se señaló en precedencia, los jueces en su labor de administrar justicia, deben hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, dado que esta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión; de modo que, si bien en este caso se persigue se declare que las trabajadoras demandadas no gozan de la garantía del fuero sindical, se entiende que la demanda tiene como verdadera intención determinar si es nula la afiliación de las trabajadoras demandadas a la organización sindical REDES, lo que es dable conocer a través de un proceso ordinario, pues no se enmarca dentro de las acciones que derivan del fuero sindical.

Ciertamente, no se puede perder de vista que, las acciones que derivan del fuero sindical, son las que están establecidas en los artículos 113 y 118 del C.P.T. y de la S.S. que en síntesis

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
OTROS.

consagrando acciones para garantizar a los trabajadores el fuero sindical: la de levantamiento del fuero sindical y la acción de reintegro, reinstalación o restitución. Cada una se resuelve mediante un procedimiento especial. El primero, a cargo del patrono interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permitirá despedir, trasladar o desmejorar las condiciones del trabajador aforado, y el segundo, es cuando el trabajador promueve la acción contra el patrono que actuó sin cumplir el anterior requisito.

Así las cosas, no resulta viable jurídicamente afirmar que se está frente a una demanda de fuero sindical, pues si bien quien inicia la acción es el empleador, no se observa que lo que se pretenda es levantar los fueros sindicales de las trabajadoras con el fin de despedirlas, trasladarlas, o desmejorarlas, dado que, como se advierte, lo que se pretende principalmente es la declaratoria de nulidad de la afiliación de las trabajadoras demandadas.

Igualmente, no es dable equiparar la declaratoria de nulidad de la afiliación de las trabajadoras demandadas al levantamiento de fuero sindical, pues el principal efecto de la nulidad es retrotraer las cosas a su estado anterior, esto es, como si nunca hubiera existido; en cambio, el levantamiento del fuero sindical implica que este existe y que, en consecuencia, para que el empleador pueda despedir, trasladar, o desmejorar, es necesario que el juez del trabajo autorice al empleador para que pueda ejecutar alguna de tales acciones, ello, en aras de proteger el derecho de asociación sindical, razones por las que se estima bien decidida la excepción propuesta.

Ahora bien, y en relación con la excepción previa de **habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, la Sala hace uso de los mismos argumentos atrás esgrimidos para resolver la excepción de inepta

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
 Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
 Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
 OTROS.

demanda, pues ciertamente, en consideración de lo expuesto, al perseguirse la nulidad de las afiliaciones de las trabajadoras demandadas, y no el levantamiento de sus respectivos fueros, se considera que el proceso que se debe seguir es el ordinario laboral.

Finalmente, y en cuanto a la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, observa la Sala que quien funge como empleador es AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.; que ésta misma empresa señala en los hechos de su demanda, que su objeto social es tercerizar; y que CODENSA S.A. es la empresa donde las trabajadoras demandas están prestando sus servicios.

Por tanto, considera la Sala que en efecto CODENSA S.A. no constituye un litisconsorte necesario, pues si bien se señala que es en ésta empresa donde las demandadas prestan sus servicios, es posible dictar sentencia sin su comparecencia, ya que las pretensiones están encaminadas a determinar la nulidad de la afiliación de tales trabajadoras a la organización sindical REDES, caso en el que la sentencia del juzgador únicamente determinará si es o no nula la afiliación en consideración al objeto social y las funciones que desempeñan tales trabajadoras en atención al tipo de sindicato que es REDES; por lo que no se observa imperativa la presencia de CODENSA S.A., pues no será la empresa frente a la que se declare la pluricitada nulidad de afiliación.

Así mismo, no sobra advertir que si bien, se observa que la pasiva elevó demanda de reconvención (fls. 480 a 497), las pretensiones de esta, están encaminadas a que se declare que la empresa inicialmente demandante ha ejercido actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, que abusa y actúa de mala fe al solicitar la nulidad de la afiliación de las trabajadoras demandadas, que ejerce actos de persecución y discriminación

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
OTROS.

contra sus trabajadoras, y que por lo anterior, ha causado perjuicios; pretensiones que están encaminadas única y exclusivamente, contra AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., no contra CODENA S.A., por lo que, no es dable derivar tampoco desde esta relación jurídico sustancial que la no comparecencia de ésta última, pueda generar una sentencia inhibitoria.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - Sin costas** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01  
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.  
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y  
OTROS.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

